

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000026**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer inciso del numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario dispone que serán responsables los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello;

Que el segundo inciso del artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que fue recientemente sustituido por el artículo 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 del 20 de junio de 2023, dispone que la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios efectuadas por negocios populares estarán gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA;

Que el primer inciso del artículo 97.10, agregado por el artículo 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, establece que no estarán

sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como negocios populares;

Que el segundo inciso de la disposición legal ibidem dispone que los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado en los porcentajes que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. No obstante, no se realizará retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago;

Que el inciso a continuación del numeral 8 del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno publicada mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, establece que cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA, y los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositarán en la cuenta del Servicio de Rentas Internas. Al efecto, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable;

Que el literal d del numeral 1 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluido por el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 publicado mediante el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 608 de 30 de diciembre de 2021, dispone que los sujetos pasivos establecidos en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios, que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del Impuesto al Valor Agregado;

Que el segundo inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido mediante el numeral 19 del artículo 2 del Decreto

Ejecutivo Nro. 973 sobre reformas reglamentarias en materia tributaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público- Privadas y la Inversión Extranjera publicado mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro.736 de 19 de abril de 2016, dispone que no se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del Estado, a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico-financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado, a las compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos, a contribuyentes especiales ni a distribuidores de combustible derivados de petróleo;

Que el tercer inciso *ibidem* sustituido mediante el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 586 que expidió reformas a varios cuerpos normativos en materia de política comercial, inversiones y fiscal para el desarrollo económico publicado mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de 10 de noviembre de 2022, dispone que lo establecido por el inciso segundo del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno se exceptuará, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA en los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales, así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país;

Que el cuarto inciso cuarto del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA;

Que mediante Registro Oficial- Edición Especial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020 se publicó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061 a través de la cual se resuelve fijar los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que la precitada resolución ha sido reformada en dos ocasiones, mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026 que fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 461 de 28 de mayo de 2021; y mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 que fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 512 de 10 de agosto de 2021;

Que, debido a las reformas de disposiciones legales y reglamentarias con jerarquía superior a los actos normativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, resulta necesario actualizar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;  
En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-0000061 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NRO. 1100 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE FIJAR LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

**Artículo 1.-** Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 2:

*“8. Las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

*“Artículo 3.- Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA.- No se realizará retenciones de IVA a los siguientes sujetos pasivos:*

- 1. Contribuyentes especiales, excepto en los casos previstos en esta Resolución.*
- 2. Instituciones del Estado.*
- 3. Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*
- 4. Compañías de aviación.*
- 5. Agencias de viaje, únicamente por el IVA causado por concepto de venta de pasajes aéreos.*
- 6. Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo.*

*7. Instituciones del sistema financiero, únicamente respecto a los servicios financieros gravados con tarifa diferente de cero por ciento (0%) de IVA.*

*8. Compañías emisoras de tarjetas de crédito, respecto de los descuentos que por concepto de su comisión efectúen de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.*

*9. Voceadores de periódicos y revistas, y distribuidores de estos productos, únicamente en la adquisición de periódicos y/o revistas.*

*10. Sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico-financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado.*

*11. Personas naturales y sociedades categorizadas como emprendedores dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares – RIMPE, cuando se pague a través de tarjeta de crédito, débito, transferencia o cualquier otro medio de pago electrónico, incluso cuando el pago lo realice una entidad del sistema financiero nacional, una empresa emisora de tarjetas de crédito o débito y/o un agregador de pago, según corresponda.*

*12. Exportadores habituales de bienes y/o servicios calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.*

*13. Las entidades consideradas agregadores de pago y/o mercados en línea, según lo establecido en la resolución emitida para el efecto, únicamente cuando el pago lo realice una entidad del sistema financiero nacional, una empresa emisora de tarjetas de crédito o débito y/o un agregador de pago, según corresponda.*

*De conformidad con lo establecido en el último inciso de los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario, así como por el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se exceptúa de lo previsto en este artículo, y en consecuencia aplican retención en la fuente de IVA, los pagos que realicen las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 11 por el siguiente:

*“Los sujetos pasivos considerados exportadores habituales de bienes y/o servicios de acuerdo con la normativa tributaria vigente y que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas como agentes de retención o contribuyentes especiales, retendrán el cien por ciento (100%) de IVA, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos previstos en los numerales del 2 al 11 del artículo 3 de la presente Resolución, o cuando el pago se realice a un exportador de recursos naturales no renovables.”*

**Artículo 4.-** Deróguese el artículo 12.1.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Abogado Ricardo Daniel Flores Gallardo, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, el 27 de septiembre de 2023.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**